

## DECRETO (Bs. As.) 771/2020 ✓

### Prórroga de la declaración del estado de emergencia sanitaria

**SUMARIO:** Se prorroga por el plazo de 180 días el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, a tenor de la enfermedad del COVID-19 -D. (Bs. As.) 132/2020, ratificado por L. (Bs. As.) 15174-. Asimismo, se aprueba la reglamentación para la implementación de la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular dispuesta por el Gobierno Nacional.

JURISDICCIÓN:	Buenos Aires
ORGANISMO:	Poder Ejecutivo
FECHA:	03/09/2020
BOL. OFICIAL:	04/09/2020
VIGENCIA DESDE:	04/09/2020

[Análisis de la norma](#)

[Anexo](#)

#### VISTO:

El expediente N° EX-2020-17944759-GDEBA-SSLYTSGG, mediante el cual se propicia prorrogar el estado de emergencia sanitaria declarado, en el ámbito de toda la provincia de Buenos Aires, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19), por el [Decreto N° 132/2020](#), ratificado por [Ley N° 15.174](#); y aprobar la reglamentación para la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular dispuesta por el [Decreto Nacional N° 297/2020](#) y sus normas complementarias, de conformidad con el [Decreto Nacional N° 714/2020](#), y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el nuevo coronavirus (COVID-19);

Que, en sintonía con ello, mediante el Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, se declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado; al tiempo que se previó la adopción de diversas medidas necesarias a los fines de la contención del nuevo Coronavirus (COVID-19) y de evitar el contagio y la propagación de la infección en la población;

Que, en ese sentido, su artículo 3° dispuso suspender, durante un plazo de quince (15) días contados a partir de su dictado, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la realización de todo evento cultural, artístico, recreativo, deportivo, social de participación masiva y, en forma consecuente, las habilitaciones otorgadas por los organismos provinciales para la realización de eventos de participación masiva, cualquiera sea su naturaleza; estableciendo la posibilidad de prorrogar el referido plazo, según las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Salud;

Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 se estableció, para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraren, desde el 20 y hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que, a raíz de lo dispuesto por la referida norma, mediante los Decretos N° 166/2020, N° 167/2020 - ratificados por la Ley N° 15.174- y N° 249/2020, se dispuso la suspensión de determinados plazos administrativos, encontrándose su vigencia supeditada a la de aquella dispuesta por el artículo 3° del Decreto N° 132/2020, ratificado por la misma Ley;

Que, por su parte, el Decreto N° 203/2020 suspendió, desde el 1° hasta el 12 de abril, el deber de asistencia al lugar de trabajo, a todo el personal de la Administración Pública provincial, cualquiera sea su modalidad de contratación y/o régimen estatutario, estableciendo la figura de "trabajo domiciliario" desde el lugar de aislamiento, cuando la naturaleza de las prestaciones lo permitieran, con las excepciones allí previstas;

Que, en virtud de la evolución de la situación epidemiológica, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020 y N° 714/2020 dispuso sucesivas prórrogas del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio";

Que, como consecuencia de ello, mediante los Decretos N° 180/2020, N° 255/2020, N° 282/2020, N° 340/2020, N° 433/2020, N° 498/2020, N° 583/2020, N° 604/2020, N° 689/2020 y N° 701/2020 este Poder Ejecutivo provincial prorrogó la vigencia del plazo de la suspensión dispuesta por el artículo 3° del Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, y del Decreto N° 203/2020, venciendo la última prórroga el día 30 de agosto del corriente;

Que, en atención a que la situación epidemiológica en las distintas zonas del país ha adquirido características diferentes, no solo por las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, sino también por las medidas adoptadas a nivel nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal para contener la expansión del virus, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 714/2020, determinó que, desde el día 31 de agosto y hasta el día 20 de septiembre de 2020, se

mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en su artículo 2°;

Que, asimismo, estableció que se prorrogará por igual plazo, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo;

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en los distintos Municipios, tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", según la situación particular de cada aglomerado urbano o partido, teniendo en cuenta que el momento en que se debe avanzar o retroceder, no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos;

Que cabe resaltar que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y recreativas según la situación en los diferentes territorios;

Que, en virtud de ello, la Provincia realizará, junto con el Ministerio de Salud de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial remitir al referido Ministerio Nacional toda la información que le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario;

Que, por lo expuesto, deviene necesario aprobar la reglamentación para la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular dispuesta por el Decreto Nacional N° 297/2020 y sus normas complementarias, de conformidad con el Decreto Nacional N° 714/2020;

Que, en otro orden, resulta pertinente señalar que la Ley N° 15.174, ratificó una serie de medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo a fin de hacer frente a la situación de emergencia, entre las cuales se encuentran aquellas cuya prórroga se propicia;

Que, asimismo, facultó al Poder Ejecutivo a prorrogar, por hasta ciento ochenta (180) días, el estado de emergencia declarado por el artículo 1° del Decreto N° 132/2020, por ella ratificado, a suspender los procedimientos y/o plazos administrativos, correspondientes a la aplicación del Decreto-Ley N° 7.647/70 - Normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires- y sus normas modificatorias y complementarias, y demás procedimientos administrativos especiales de trámite ante la Administración Pública Provincial; los procedimientos y/o plazos administrativos correspondientes a la aplicación del Código Fiscal -Ley N° 10.397 Texto Ordenado 2011 y modificatorias- y la Ley N° 10.707, sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de la validez de aquellos que, por su naturaleza, resulten impostergables a los fines de las tareas de recaudación; y los eventos de participación masiva, cualquier sea su naturaleza, así como las habilitaciones que hubieran sido otorgadas por organismos provinciales para su realización; entre otros;

Que en virtud de la nueva prórroga del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" dispuesta por el Gobierno Nacional, mediante Decreto N° 714/2020, se considera conveniente, a los fines de proteger la salud pública, prorrogar lo dispuesto en el Decreto N° 203/2020 y el artículo 3° del Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, hasta el día 20 de septiembre del corriente año;

Que, por otro lado, corresponde destacar que desde la declaración del estado de emergencia sanitaria, mediante el Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, el 12 de marzo de 2020, este Gobierno adoptó diversas medidas tendientes a proteger la salud de las y los bonaerenses y, al mismo tiempo, garantizar la prestación de servicios esenciales a cargo del Estado Provincial;

Que, en ese sentido, se ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, a través de la adquisición de insumos y equipamiento, de la incorporación de profesionales a los centros asistenciales y del entrenamiento del equipo de salud;

Que, asimismo, se han tomado diversas medidas tendientes a morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19, así como a brindar asistencia a los municipios bonaerenses;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde tener presente que, al día 27 de agosto, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de veinticuatro millones (24.000.000) de casos y ochocientos veintinueve mil (821) fallecidos en un total de doscientos dieciséis (216) países, áreas o territorios, con casos de COVID-19; siendo la región de las Américas, al momento, la más afectada con el 52,2% de los casos mundiales, donde se observa que el 44,9% de los casos corresponde a Estados Unidos de América, el 28,8% a Brasil y el 2,8% a Argentina, evidenciándose un aumento en nuestro país en las últimas semanas; y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 39,3% corresponde a los Estados Unidos de América, el 25,9% a Brasil y el 1,7% a la República Argentina;

Que la tasa de incidencia acumulada para nuestro país es de ochocientos treinta y siete (837) casos cada cien mil (100.000) habitantes, con una tendencia al aumento sostenido del número de casos;

Que en la provincia de Buenos Aires, al igual que en el resto del país, los casos vienen aumentando considerablemente, contando al 31 de agosto con doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y un (255.691) casos confirmados y cinco mil ciento un (5.101) personas fallecidas;

Que, actualmente, el 88,6% de los casos confirmados corresponden a personas que residen en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), mientras que el restante 11,4% corresponden a residentes en municipios fuera de ella; siendo que, a comienzos de julio el referido porcentaje era del 94,6% y del 5,4%, respectivamente, evidenciando una mayor presencia de casos en los municipios fuera del AMBA;

Que, la tasa de incidencia en la provincia de Buenos Aires es de mil treientos (1.300) casos cada cien mil (100.000) habitantes;

Que se ha acreditado que las zonas densamente pobladas, ante la aparición de nuevos casos, exhiben un muy alto riesgo de transmisión masiva y dificultad para su control, que se incrementa cuanto mayor es la densidad poblacional;

Que siendo la provincia de Buenos Aires la que presenta la mayor densidad demográfica del país, deviene necesario profundizar las políticas que se vienen desarrollando desde las diferentes áreas de gobierno a fin de brindar asistencia a los y las bonaerenses y proteger la salud de toda la población;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta imperioso prorrogar, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su vencimiento, el estado de emergencia sanitaria declarado en el ámbito de toda la provincia de Buenos Aires, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19), por el Decreto N° 132/2020, ratificado por Ley N° 15.174;

Que, por último, en el marco de la Decisión Administrativa N° 1592/2020, se faculta al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar las reglamentaciones necesarias para la práctica de competencias automovilísticas en la provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención en razón de sus competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 2° de la Ley N° 15.174 y 144 - proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

**Art. 1** - Prorrogar, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su vencimiento, el estado de emergencia sanitaria declarado en el ámbito de toda la provincia de Buenos Aires, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19), por el [Decreto N° 132/2020](#), ratificado por [Ley N° 15.174](#).

**Art. 2** - Prorrogar la vigencia del plazo de la suspensión dispuesta por el [artículo 3° del Decreto N° 132/2020](#), ratificado por la [Ley N° 15.174](#) y prorrogado por los [Decretos N° 180/2020](#), [N° 255/2020](#), [N° 282/2020](#), [N° 340/2020](#), [N° 433/2020](#), [N° 498/2020](#), [N° 583/2020](#), [N° 604/2020](#), [N° 689/2020](#) y [N° 701/2020](#), desde el 31 de agosto y hasta el 20 de septiembre de 2020.

**Art. 3** - Prorrogar la vigencia del Decreto N° 203/2020, modificado y prorrogado por [Decretos N° 255/2020](#), [N° 282/2020](#), [N° 340/2020](#), [N° 433/2020](#), [N° 498/2020](#), [N° 583/2020](#), [N° 604/2020](#), [N° 689/2020](#) y [N° 701/2020](#), desde el 31 de agosto y hasta el 20 de septiembre de 2020.

**Art. 4** - Aprobar la reglamentación para la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular dispuesta por el [Decreto Nacional N° 297/2020](#) y sus normas complementarias, de conformidad con el [Decreto Nacional N° 714/2020](#), que como [Anexo Único](#), forma parte integrante del presente.

**Art. 5** - Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar, en los términos de la [Decisión Administrativa N° 1592/2020](#), las reglamentaciones necesarias para la práctica de competencias automovilísticas, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo al protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Autorizar al titular de la referida cartera ministerial a disponer la fecha de inicio para el desarrollo de la práctica mencionada en el párrafo precedente, la cual podrá ser implementada gradualmente, suspendida o reanudada por el mentado funcionario en virtud de las recomendaciones del Ministerio de Salud y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Asimismo, podrá determinar uno o más días para desarrollar dicha actividad, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública.

Los actos dictados en uso de las atribuciones conferidas por el presente artículo, deberán ser comunicados al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

**Art. 6** - Facultar a los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Salud a dictar, en forma individual o conjunta, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias.

**Art. 7** - Derogar el Decreto N° 701/2020, manteniendo su vigencia el [artículo 10 del Decreto N° 282/2020](#).

**Art. 8** - El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**Art. 9** - De forma.

**TEXTO S/DECRETO** (Bs. As.) 771/2020 - **BO** (Bs. As.): 4/9/2020

**FUENTE:** D. (Bs. As.) 771/2020

**VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 4/9/2020

Aplicación: a partir del 4/9/2020

**ANEXO ÚNICO (IF-2020-17955080-GDEBA-SSLYTSGG)**

**REGLAMENTACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE "DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" Y PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS EXCEPTUADOS DEL "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" Y DE LA PROHIBICIÓN DE CIRCULAR DISPUESTA POR EL DECRETO NACIONAL N° 297/2020 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**CAPÍTULO I. DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

**Art. 1** - El inicio y la continuidad de las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, deportivas y artísticas establecidas en los artículos 6° y 7° del Decreto Nacional N° 714/2020, queda sujeto al cumplimiento de los protocolos que aprueben, en virtud de sus competencias, las diferentes jurisdicciones de la Provincia, previa intervención del Ministerio de Salud.

Cuando las actividades contempladas en el párrafo precedente cuenten con un protocolo aprobado por alguna de las autoridades mencionadas, los/as Intendentes/as, podrán habilitar el inicio del desarrollo de estas, sin requerir la previa intervención de las autoridades provinciales, debiendo garantizar el cumplimiento de dichos protocolos.

**Art. 2** - El Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros podrá reglamentar días y horarios para la realización de las actividades contempladas en el artículo anterior y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

Se considerará requisito adicional, sin perjuicio de aquellos que se establezcan en función del párrafo precedente, y siempre que no se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 9° del Decreto Nacional N° 714/2020, para el desarrollo de las actividades deportivas, de esparcimiento con distanciamiento físico y culturales, que el Municipio en las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud, haya tenido menos de diez (10) nuevos casos de COVID-19 por semana, cada cien mil (100.000) habitantes.

El mantenimiento en el tiempo de las actividades referidas en el párrafo precedente, queda condicionado al mencionado criterio epidemiológico.

**Art. 3** - Durante la vigencia del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provincial y nacional.

**Art. 4** - En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación del riesgo sanitario en los distintos partidos, el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros podrá dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

**Art. 5** - El Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia, previo análisis junto a las áreas con competencia en el ámbito provincial, podrá solicitar al Gobierno Nacional que disponga las excepciones previstas en el

artículo 9° del Decreto Nacional N° 714/2020.

La excepción solicitada por el Municipio estará acompañada de un protocolo, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y provincial. En todos los casos, se notificará a las/os Intendentes/es lo resuelto por el Gobierno Nacional, para que dicte el acto administrativo pertinente.

Art. 6 - Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, a solicitud del/la Intendente/a y en atención a la situación epidemiológica, a ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 12 y concordante del Decreto Nacional N° 714/2020.

## **CAPÍTULO II. AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

Art. 7 - Los Municipios incluidos en la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", establecida en el artículo 10 del Decreto Nacional N° 714/2020, podrán solicitar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia, la tramitación ante el Gobierno Nacional, de conformidad a los artículos 16 y 18 del mencionado decreto nacional, de nuevas excepciones al cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado por las autoridades mencionadas en el artículo 1° del presente anexo, o incluido en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", aprobado por el Decreto Nacional N° 459/2020 y sus normas complementarias, los Municipios deberán acompañar con su solicitud una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Para las actividades y servicios previstos en el artículo 13 del Decreto Nacional N° 714/2020, el empleador o la empleadora deberá garantizar el traslado de los trabajadores y las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos y trenes. Para ello podrá contratar servicios de transporte especializados, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje un solo pasajero o pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Transporte de la Nación N° 107/2020.

En los casos de actividades que se desarrollen en centros comerciales a cielo abierto o en calles de alta circulación de personas, los Municipios deberán presentar junto a su solicitud un protocolo adicional que contemple medidas para evitar la aglomeración de personas.

El Ministro Secretario de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia, previo análisis de la petición municipal junto a las áreas con competencia en el ámbito provincial, remitirá al Gobierno Nacional la mencionada solicitud para su evaluación y oportunamente notificará a el/la Intendente/a de lo resuelto por el Gobierno Nacional, para que este/a dicte el acto administrativo pertinente.

Art. 8 - Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial. Asimismo, podrá determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública.

Las decisiones adoptadas en el marco del párrafo precedente deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros de Nación.

Art. 9 - Autorizar a las/os progenitores o la persona adulta responsable, a ingresar con sus hijas/os o niñas/os que se encuentren a su cargo, a los comercios de cercanía habilitados para funcionar, de conformidad con las excepciones previstas en el ordenamiento vigente; todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la Resolución N° 262/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Art. 10. Autorizar al Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros a suspender las salidas de esparcimiento dispuestas en el artículo 8° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 408/2020, prorrogado por los Decretos N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020 y N° 714/2020, con el fin de proteger la salud pública y teniendo en consideración la cantidad de habitantes de los distintos Municipios de la provincia de Buenos Aires y las eventuales solicitudes que realicen los intendentes y las intendentas.

## **CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 11. En aquellos aglomerados urbanos o Municipios que no se cumplan positivamente los tres (3) parámetros del artículo 2° del Decreto Nacional N° 714/2020, el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros podrá requerir al Gobierno Nacional la aplicación de las normas del CAPÍTULO UNO o las del CAPÍTULO DOS del citado decreto, conforme el resultado de la evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

Art. 12. Si el Ministerio de Salud de la Provincia o las/os Intendentes/es verificaren que un aglomerado urbano o Municipio alcanzado por las disposiciones del artículo 10 del Decreto Nacional N° 714/2020, cumplieren con los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del mencionado decreto nacional, deberán informar de inmediato dicha circunstancia al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, quien podrá requerir al Gobierno Nacional que disponga el cese del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del decreto nacional referido.

Art. 13. Los Municipios deberán notificar los actos administrativos dictados en el marco del presente a la Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno, al siguiente domicilio electrónico: gobierno.covid@gba.gob.ar.

El Ministerio de Gobierno elaborará un mapa de las actividades y servicios autorizados a funcionar en los distintos municipios de la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo previsto en el presente decreto.

Art. 14. Las solicitudes de excepciones a las medidas del "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio" y "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" previstas en el presente decreto no podrán incluir en ningún caso la autorización para realizar las siguientes actividades:

- a) Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano;
- b) Turismo;
- c) Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades;
- d) Cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

Art. 15. Facultar, en los términos del artículo 33 del Decreto Nacional N° 714/2020, al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a establecer la fecha a partir de la cual se reanudarán las actividades y servicios que se encontraran suspendidos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto Nacional N° 576/2020. Asimismo, podrá determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial.

Art. 16. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar las normas reglamentarias para la realización de las reuniones sociales de hasta diez (10) personas en espacios públicos o de acceso público al aire libre, siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provincial y nacional, sin utilización del servicio público de pasajeros de colectivos y trenes, en los términos del artículo 26 del Decreto Nacional N° 714/2020.

El titular de la referida cartera ministerial podrá, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos municipios de la Provincia, determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

Art. 17. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar las normas reglamentarias para la implementación del acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento.

Las referidas normas deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante y que cumpla con las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y del Ministerio de Salud. Asimismo, en todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

---

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.